

Mar del Plata, 11 de octubre de 2023.-

## RESOLUCIÓN DEL RECTORADO N° 550/23

### VISTO:

La Resolución del Rectorado N° 433/17, por la cual se aprueba el Régimen Académico de Estudios para carreras de pregrado y grado de la Universidad Fasta; y,

### CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha puesto en vigencia nuevas pautas normativas que brindan un marco general para la actualización de los currículos, procesos formativos y trámites administrativos de las universidades;

Que, de acuerdo con la propuesta, se ha conformado una mesa de trabajo integrada por representantes de las unidades académicas y de algunas áreas centralizadas de la Universidad, la cual elaboró un proyecto de reforma de dicho Régimen;

Que dicho proyecto fue elevado al Consejo Superior de la Universidad FASTA, el cual, en su sesión ordinaria de fecha 10 de octubre de 2023, se expidió favorablemente respecto de las modificaciones introducidas;

Que, en función de lo relacionado *ut supra*, la propuesta ha cumplido con los trámites y recaudos de contralor y aprobación, conforme lo prescribe el artículo 36° inciso a) del Estatuto Universitario;

Por ello, y en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto Universitario;

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD FASTA  
DE LA FRATERNIDAD DE AGRUPACIONES SANTO TOMÁS DE AQUINO  
R E S U E L V E :**

**Artículo 1°: APROBAR** el Régimen Académico para carreras de pregrado y grado de la Universidad Fasta, de conformidad con los artículos que siguen.

### **Capítulo I: De las personas alcanzadas por el presente régimen.**

**Artículo 2° (Matriculado).** Se trata de la persona que se ha inscripto en una carrera de pregrado o grado de la Universidad Fasta abonando la matrícula correspondiente a la misma, pero sin hacer inscripción a actividades curriculares. Pertenecer a esta categoría le permite al matriculado cursar el programa de ingreso.

**Artículo 3° (Aspirante).** Se trata del matriculado que realiza la inscripción a actividades curriculares, pero aún no ha cumplimentado la totalidad de los requisitos de ingreso exigidos para la carrera de pregrado o grado en la que se encuentra inscripto.

El no cumplimiento de lo mencionado en el párrafo anterior más allá del plazo de un (1) año contado desde el inicio del ciclo académico en el que se hubiese inscripto, significará la pérdida de la totalidad de la actuación académica, y de la matrícula y/o aranceles que hubiere efectuado. Lo mismo ocurrirá si se cancela la inscripción por voluntad del interesado o por decisión de la Universidad, por causa fundada.

Pertenecer a esta categoría permite al aspirante cursar las actividades curriculares de la carrera en la que se ha inscripto, pero no le permite rendir exámenes finales, registrar equivalencias ni promociones de actividades curriculares, ni solicitar constancias de estudiante regular, hasta tanto pase a revestir esta categoría.

**Artículo 4° (Estudiante regular).** Se trata de la persona que, habiendo cumplimentado todos los requisitos de ingreso a una carrera de pregrado o grado de la Universidad FASTA, realiza su inscripción o reinscripción en el período académico habilitado al efecto, de conformidad con lo normado en el artículo 14° del Estatuto universitario.

**Artículo 5° (Estudiante extracurricular).** Es aquella persona que, formalmente admitida por la unidad académica y sin encontrarse inscripta en una carrera, cursa una o más de sus actividades curriculares. Cada unidad académica reglamentará las condiciones de admisión y/o evaluación y/o certificación de saberes.

**Artículo 6° (Baja de estudiante).** Se trata de la persona que pierde la calidad de estudiante, sin haber egresado, por alguna de las siguientes causas:

1. Haber solicitado la baja en forma explícita y formal.
2. No realizar la inscripción como estudiante regular en el período académico correspondiente, en los términos del artículo 3°.
3. Haber incurrido en los motivos previstos en el régimen disciplinario y/o arancelario, u otras reglamentaciones vigentes.

Toda persona que haya sido dada de baja de su condición de estudiante, excepto el caso de expulsión, podrá reingresar a la Universidad FASTA, debiendo inscribirse, en el último plan vigente de la carrera.

En el caso del inciso 3 de este artículo procederán los recursos que prevén los respectivos regímenes citados.

**Artículo 7° (Egresado).** Se trata de aquella persona que, en relación a una carrera de pregrado o grado determinada y habiendo cumplido todas las exigencias administrativas y académicas del plan de estudios, obtiene el título terminal de la misma.

## **Capítulo II: Cursado, aprobación y promoción de actividades curriculares.**

**Artículo 8° (Actividad curricular).** Actividad curricular es toda asignatura, materia, seminario, taller o trayecto formativo que integra un Plan de Estudios.

Cada actividad curricular cuenta con condiciones específicas de cursado y de aprobación establecidas en el Plan de la Actividad Curricular, que deberá ser aprobado por la Secretaría Académica de la Facultad, Escuela o Departamento.

Dicho Plan podrá prever una instancia final de evaluación o bien adoptar un régimen promocional.

**Artículo 9° (Condiciones de cursado de la actividad curricular).** La factibilidad del cursado de las actividades curriculares queda supeditada al régimen de correlatividades, a las demás condiciones previstas en el plan de estudios y a las reglamentaciones propias de cada unidad académica.

En aquellos casos en los que el cursado de la actividad curricular esté supeditado a la autorización de la unidad académica, la inscripción en los términos del artículo 3° tendrá carácter de condicional, hasta tanto la Facultad o Escuela se expida al respecto, en un plazo que no podrá exceder de los 20 (veinte) días hábiles, contados desde la inscripción. Transcurrido ese plazo, la inscripción quedará confirmada.

**Artículo 10° (Informe final de la actividad curricular.).** Cada actividad curricular tiene un régimen de evaluación al que hace referencia el art. 8°.

Finalizado el cursado de la actividad curricular, el informe final podrá revistar alguna de las siguientes categorías:

**A - Promocionado,** cuando del conjunto de exigencias y evaluaciones parciales, según el Plan de la Actividad Curricular, surge que el estudiante ha aprobado la actividad curricular, sin necesidad de una evaluación final. En este caso, se debe incluir la calificación final alcanzada, para registro.

**B - Regularizado,** cuando del conjunto de exigencias y evaluaciones parciales, según el Plan de la Actividad Curricular, surge que el estudiante está en condiciones de acceder a una instancia de evaluación final.

**C - Desaprobado**, cuando del conjunto de exigencias y evaluaciones parciales, según el Plan de la Actividad Curricular, surge que el estudiante no está en condiciones de acceder a una instancia de evaluación final y que deberá cumplir con las instancias recuperatorias que se establezcan, según lo prescribe el artículo que sigue.

**U - Ausente**, cuando del conjunto de exigencias y evaluaciones parciales, según el Plan de la Actividad Curricular, surge que el estudiante no ha asistido o cumplido con el mínimo de actividades obligatorias establecidas. En consecuencia, no está en condiciones de acceder a una instancia de evaluación final y deberá cumplir con las instancias recuperatorias que se establezcan.

**Artículo 11° (Recuperatorios).** Para aquel estudiante que no haya alcanzado la regularidad de una actividad curricular al momento de la finalización del cursado de la misma y que, en consecuencia, ha quedado registrado en las categorías C y U del artículo precedente, la cátedra deberá asegurar al menos una instancia de recuperación. El estudiante que no apruebe esa/s instancia/s recuperatoria/s deberá recurrar la actividad curricular.

**Artículo 12° (Plazo de regularidad.).** Una vez obtenida la regularidad de la actividad curricular, el estudiante contará con un plazo de 2 (dos) años calendario para cumplir con las instancias de evaluación final establecidas por la cátedra. La unidad académica podrá establecer plazos diferentes de regularidad para las actividades curriculares del último año de las carreras. Las excepciones a este artículo tramitarán ante la unidad académica.

**Artículo 13° (Recurso).** El estudiante deberá recurrar la actividad curricular cuando:

1. No alcanzó la regularidad de la actividad curricular.
2. Resultó 3 (tres) veces aplazado en la instancia final de evaluación de la actividad curricular.
3. No aprobó la instancia final de evaluación establecida, en el plazo de regularidad.
4. Recibió una sanción disciplinaria que expresamente así lo disponga.

Las excepciones a este artículo tramitarán ante la unidad académica, en el caso del inciso 3., y ante la Secretaría Académica de la Universidad, en el caso del inciso 2. La excepción al inciso 4, se registrará por lo dispuesto en el Régimen Disciplinario.

**Artículo 14° (Inscripción a evaluación final).** La inscripción para acceder a las instancias de evaluación final se realizará mediante la herramienta que se disponga al efecto, para lo cual el estudiante deberá cumplir los requisitos establecidos por el Programa de Ingreso, el Plan de Estudios de la carrera, las condiciones de la actividad curricular, las establecidas por el Régimen Arancelario y por la unidad académica. La reglamentación se llevará

a cabo por la Secretaría Académica de la Universidad y establecerá: **a)** el plazo para inscripción; **b)** el plazo para anular la inscripción; y **c)** las consecuencias de no presentarse a la evaluación sin haber anulado la inscripción.

**Artículo 15° (Mesas especiales).** Además de los turnos de evaluaciones finales establecidos por el Calendario Académico de la Universidad, será posible habilitar la conformación de instancias especiales de evaluación final de actividades curriculares, a pedido del estudiante interesado, en los términos y condiciones que fije cada unidad académica, en coordinación con las áreas que deban intervenir o tomar conocimiento.

**Artículo 16° (Calificación de evaluaciones finales).** La calificación de las instancias finales de evaluación se registrará en la planilla habilitada en cada caso y presentada por la autoridad de la cátedra respectiva, deberá expresar para cada estudiante alguna de las siguientes categorías:

- **U** - (Ausente).
- **0** - (Sanción disciplinaria aplicada a aquel estudiante que, en ocasión de una evaluación, incurra en una falta grave, de acuerdo con lo establecido en el Régimen Disciplinario de la Universidad).
- **1 a 3** - (Aplazado).
- **4 a 10** - (Aprobado).

### **Capítulo III: Reconocimiento de actividades curriculares.**

**Artículo 17° (Equivalencias).** Las unidades académicas pueden reconocer actividades curriculares aprobadas en instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas en Argentina o en el exterior, incluso de aquellas cursadas en otras carreras de la Universidad FASTA, siempre que no representen más del 75% (setenta y cinco por ciento) de las actividades curriculares que integran el plan de estudios de la carrera en la que se inscribe el estudiante. A tal reconocimiento se denomina, en este régimen, equivalencia. En el caso de los ciclos de complementación curricular, no debería superar el tercio de las actividades curriculares que integran el Plan de Estudios.

**Artículo 18° (Solicitud).** El estudiante interesado deberá presentar una solicitud de reconocimiento de actividades curriculares, mediante nota dirigida al Decano de la Facultad respectiva, en el formato y según el procedimiento que se establezca al efecto, indicando en la inscripción a las actividades curriculares a cumplir que ha solicitado el reconocimiento.

Deberá acompañar, además: **a)** la certificación de la aprobación correspondiente, otorgada por la institución de la que proviene; **b)** los programas debidamente certificados, cuando corresponda, de los trayectos formativos

aprobados en la institución de origen y toda documentación complementaria que se requiera para la verificación y constatación; y c) la restante documentación establecida para el ingreso a la Universidad.

Todo ello deberá ser remitido a la Universidad en formato físico y/o digital por los canales que se determinen al efecto. Cumplido, y verificada la autenticidad y la pertinencia de la documentación presentada, la Facultad, Escuela o Departamento deberá resolver en un plazo de veinte (20) días hábiles, sin considerar los recesos establecidos en el calendario académico, desde la recepción completa de la documentación. La resolución podrá ser en uno de los siguientes sentidos:

1. Otorgar reconocimiento total, ordenando su registración.
2. Otorgar reconocimiento parcial, indicando qué contenidos deberá complementar el estudiante y mediante qué tipo de evaluación deberá realizarlos, lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor a 3 (tres) turnos de exámenes. Una vez aprobada tal evaluación, la unidad académica ordenará su registración. En caso de reprobación dicha instancia, o de no presentarse a rendir en la fecha fijada, se dejará constancia en el expediente, pudiendo la unidad académica fijar una nueva fecha. Si nuevamente el estudiante desaprovecha o se ausenta, se deberá denegar el reconocimiento mediante resolución.
3. Rechazar el pedido de reconocimiento.

En cualquier caso, la registración de la equivalencia solicitada y otorgada, está supeditada a la registración de la correlativa anterior, si la actividad curricular la tuviere.

Sólo se tratarán las solicitudes de reconocimiento de aquellas actividades curriculares cuyo dictado se encuentre vigente.

#### **Capítulo IV: Conservación de los recursos brindados a los estudiantes.**

**Artículo 19° (Repositorios digitales).** Los estudiantes tienen la responsabilidad de conservar y gestionar sus propios repositorios digitales de los recursos que le proporciona la Universidad, sean vinculados a los estudios o a las gestiones administrativas. En esos repositorios digitales los estudiantes podrán conservar documentos, correos electrónicos, accesos a sitios, presentaciones, grabaciones de clases, material de lectura y otros recursos académicos o administrativos, que le fueron proporcionados por la Universidad para el mejor desarrollo de sus actividades.

**Artículo 20° (Recomendaciones).** A los fines del mejor cumplimiento de la responsabilidad enunciada en el artículo precedente, la Universidad brindará recomendaciones sobre herramientas digitales adecuadas para la

organización y gestión de repositorios seguros, sugiriendo al estudiante la utilización de las tecnologías y plataformas más apropiadas, que permitan el acceso sencillo y eficiente al material de estudio.

**Capítulo V: Disposiciones Complementarias.**

**Artículo 21° (Vigencia y aplicación).** El presente régimen entrará en vigencia el día 01 de abril de 2024, sin perjuicio de las adaptaciones progresivas que se deban ir realizando en el sistema informático de la Universidad.

**Artículo 22° (De forma).** Dese a conocer, publíquese y archívese.



PROF. MARCELA S. GRECA DE GASCÓN  
SECRETARIA GENERAL  
UNIVERSIDAD FASTA



DR. JUAN CARLOS MENA  
RECTOR  
UNIVERSIDAD FASTA